

**RRECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN QUE NIEGA ORDENAR SE PRACTIQUE PRUEBA PERICIAL DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA POR FACTORES ECONÓMICOS, LOS CUALES NO P EXPEDIENTE: 190013333002 2018-00231-00**

Carlos <lawyer.calicolombia@hotmail.com>

Vie 4/08/2023 7:57 AM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Cauca - Popayan

<jadm02ppn@notificacionesrj.gov.co>; equipojuridicoshalom@hotmail.com

<equipojuridicoshalom@hotmail.com>; alejandramoreno50@outlook.es

<alejandramoreno50@outlook.es>; notificacionesjudiciales@guachene-cauca.gov.co

<notificacionesjudiciales@guachene-cauca.gov.co>; contactenos@guachene-cauca.gov.co

<contactenos@guachene-cauca.gov.co>; notificacionesjudiciales@cedelca.com.co

<notificacionesjudiciales@cedelca.com.co>; cia.energetica@ceoesp.com

<cia.energetica@ceoesp.com>; Compañía Energética de Occidente

<cia.energetica@energeticadeoccidente.com>; Info@lopezcarreraabogados.com

<Info@lopezcarreraabogados.com>; lopezcarrerajuridicos@gmail.com

<lopezcarrerajuridicos@gmail.com>; procjudadm184@gmail.com <procjudadm184@gmail.com>; Ivan Andres

Lievano Pajoy <ialievano@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

<notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>; servicioalcliente@segurosalfa.com.co

<servicioalcliente@segurosalfa.com.co>; juridico

<juridico@segurosalfa.com.co>; fernando.lopez@lopezcarreraabogados.com

<fernando.lopez@lopezcarreraabogados.com>; notificaciones@nga.com.co

<notificaciones@nga.com.co>; mfgomez@nga.com.co <mfgomez@nga.com.co>; jdgoz@nga.com.co

<jdgoz@nga.com.co>

CC: Juzgado 02 Administrativo - Cauca - Popayan <j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (4 MB)

REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN QUE NIEGA ORDENAR SE PRACTIQUE PRUEBA PERICIAL.pdf; REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN QUE NIEGA ORDENAR SE PRACTIQUE PRUEBA PERICIAL.pdf;

Señores

**JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Ciudad

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-002-2018-00231-00
<b>Demandante:</b>	LUZ ESTELLA PEÑA Y OTROS
<b>Demandado:</b>	MUNICIPIO DE GUACHENÉ (CAUCA) Y OTROS
<b>Medio de Control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN QUE NIEGA ORDENAR SE PRACTIQUE PRUEBA PERICIAL DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA POR FACTORES ECONÓMICOS, LOS CUALES NO PUEDEN ASUMIR LOS ACTORES

Ver archivo adjunto.

Cordialmente

Carlos Ordoñez

---

**De:** Juzgado 02 Administrativo - Cauca - Popayan [mailto:jadm02ppn@notificacionesrj.gov.co]

**Enviado el:** martes, 1 de agosto de 2023 8:57 a. m.

**Para:** lawyer.calicolombia@hotmail.com; equipojuridicoshalom@hotmail.com; alejandramoreno50@outlook.es; notificacionesjudiciales@guachene-cauca.gov.co; contactenos@guachene-cauca.gov.co; notificacionesjudiciales@cedelca.com.co; cia.energetica@ceoesp.com; Compañía Energética de Occidente <cia.energetica@energeticadeoccidente.com>; Info@lopezcarreraabogados.com; lopezcarrerajuridicos@gmail.com; procjudadm184@gmail.com; Ivan Andres Lievano Pajoy <ialievano@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@suramericana.com.co; servicioalcliente@segurosalfa.com.co; juridico <juridico@segurosalfa.com.co>; fernando.lopez@lopezcarreraabogados.com; notificaciones@nga.com.co; mfgomez@nga.com.co; jdgomez@nga.com.co

**Asunto:** NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO DE 01 DE AGOSTO DE 2023 EXPEDIENTE: 190013333002 2018-00231-00

-

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Edificio Canencio, carrera 4 No. 2-18 de Popayán (Cauca)  
[j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
DEL PODER PÚBLICO

Popayán, 01 de agosto de 2023

**CONSTANCIA DE LA COMUNICACIÓN DEL MENSAJE DE DATOS CONFORME AL ARTÍCULO 201 DEL CPACA DEL ESTADO ELECTRÓNICO DE 01 DE AGOSTO DE 2023**

**EXPEDIENTE: 190013333002 2018-00231-00**

Conforme al artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se le informa que en el(los) proceso(s) relacionados en los archivos adjuntos se está surtiendo una notificación por estado, la cual puede ser consultada en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/13584159/152606760/ESTADO+ELECTR%C3%93NICO+SAMAI+01+DE+AGOSTO+DE+2023.pdf/cb040c5d-6c0c-4f7b-a200-3248b7a8574a>

**AVISO IMPORTANTE:**

Apreciado usuario, tenga en cuenta que este aviso no lo releva de consultar los estados electrónicos en la Página Web de la Rama Judicial con ello se evitará el cumplimiento de

formalidades presenciales que no sean estrictamente necesarias, si requiere presentar alguna solicitud debe ser remitida exclusivamente al correo electrónico: [j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

- De ser **absolutamente necesaria** la asistencia de abogados y/o usuarios a las sedes de los despachos judiciales, se establecerá un sistema de citas, para tal efecto deberán enviar la solicitud de agendamiento, igualmente al correo electrónico: [j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), a fin de establecer el día y la hora en que serán atendidos o deberá ingresar al siguiente link de servicio de **ATENCIÓN VIRTUAL** que se ofrece a través de la página web de la Rama Judicial en el repositorio del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

-  
Atentamente,

**EDWARD ALONZO PEÑA LÓPEZ**

Secretario

Juzgado Segundo Administrativo de Popayán

**AVISO IMPORTANTE:** Esta dirección de correo electrónico [jadm02ppn@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadm02ppn@notificacionesrj.gov.co) es de **USO ÚNICO Y EXCLUSIVO DE ENVÍO DE NOTIFICACIONES**, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores. Apreciado usuario tenga en cuenta que nuestro correo institucional exclusivo para la recepción de documentos corresponde a: [j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores

**JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Ciudad

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-002-2018-00231-00
<b>Demandante:</b>	LUZ ESTELLA PEÑA Y OTROS
<b>Demandado:</b>	MUNICIPIO DE GUACHENÉ (CAUCA) Y OTROS
<b>Medio de Control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN QUE NIEGA ORDENAR SE PRACTIQUE PRUEBA PERICIAL DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA POR FACTORES ECONÓMICOS, LOS CUALES NO PUEDEN ASUMIR LOS ACTORES

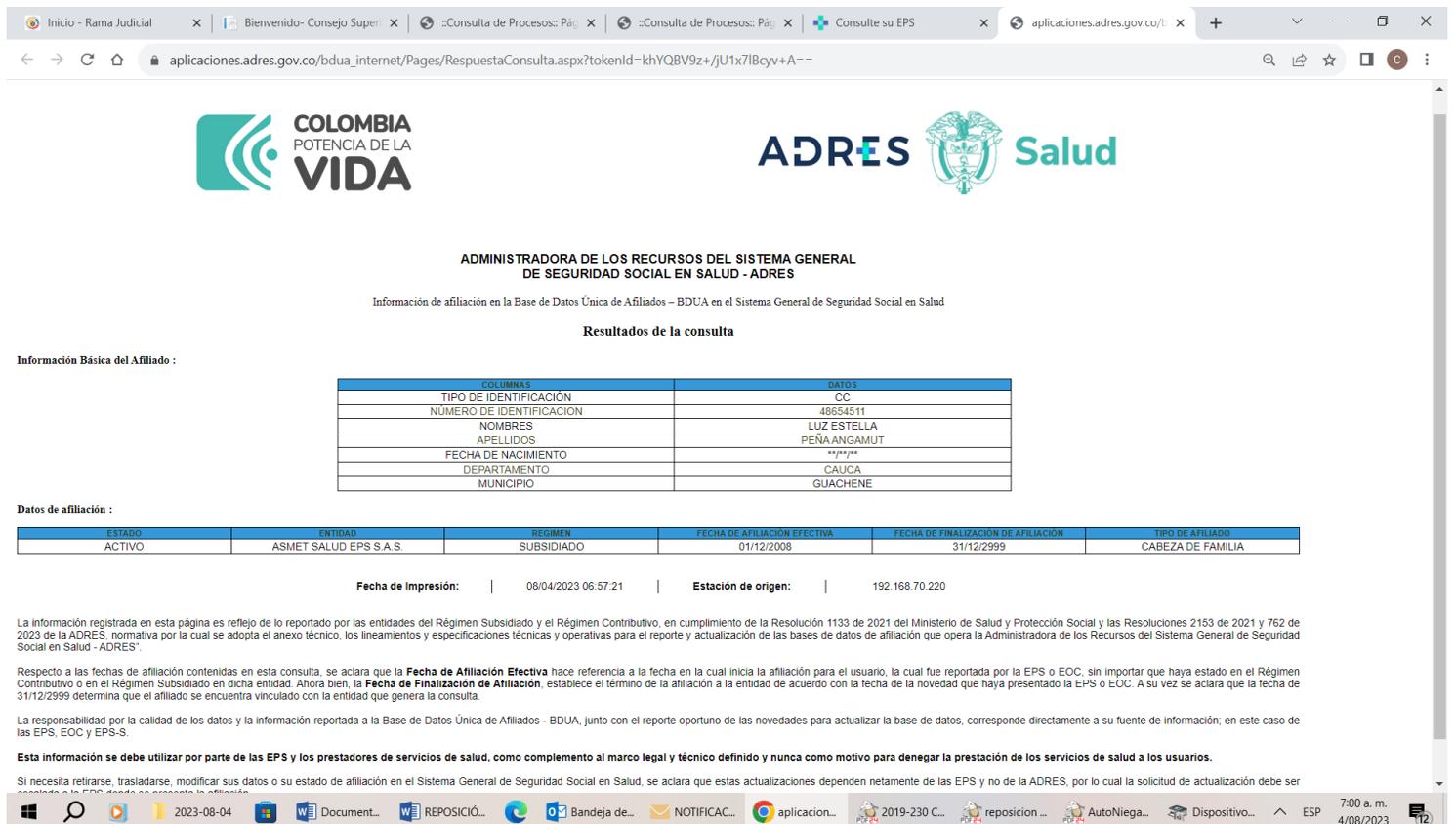
Cordial saludo.

El argumento sostenido por el despacho sintetizado de la siguiente manera:

*En resumen, este Juzgado considera que, si la parte demandante desea la práctica de la prueba, tendrá a su cargo sufragar los honorarios que se encuentra exigiendo la Junta.*

De lo anterior se desprende, que el juzgado desconoce las condiciones socioeconómicas de los demandantes, las cuales fueron probadas dentro del proceso, fue que se le concedió el amparo de pobreza a la parte actora.

Adicionalmente, desconoce el despacho que la señora LUZ ESTELLA PEÑA ANGAMU, es madre cabeza soltera de hogar, pues se encuentra de su hijo menor de edad DIEGO FERNANDO PEQUI PEÑA. Pues así se puede corroborar del ADRES:



The screenshot shows the ADRES website interface. At the top, there are logos for 'COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA' and 'ADRES Salud'. Below the logos, the text reads 'ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES'. The main content area is titled 'Resultados de la consulta' and displays 'Información Básica del Afiliado' and 'Datos de afiliación'.

COLUMNAS		DATOS	
TIPO DE IDENTIFICACIÓN		CC	
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN		48654511	
NOMBRES		LUZ ESTELLA	
APELLIDOS		PEÑA ANGAMUT	
FECHA DE NACIMIENTO		**/**/**	
DEPARTAMENTO		CAUCA	
MUNICIPIO		GUACHENE	

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ASMET SALUD EPS S.A.S	SUBSIDIADO	01/12/2008	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 08/04/2023 06:57:21 | Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

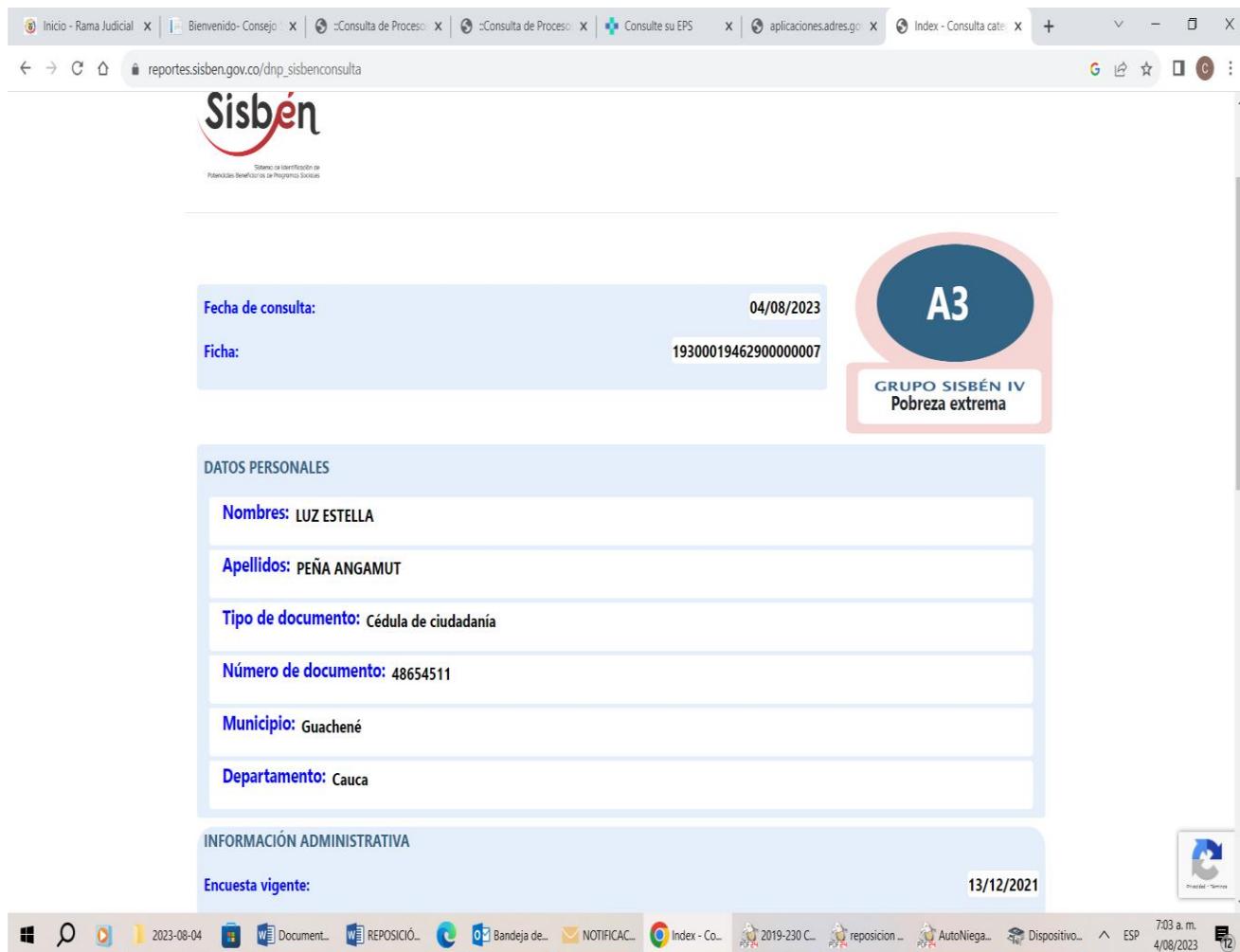
Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la base de datos, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

**Esta información se debe utilizar por parte de las EPS y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.**

Si necesita retirarse, trasladarse, modificar sus datos o su estado de afiliación en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se aclara que estas actualizaciones dependen netamente de las EPS y no de la ADRES, por lo cual la solicitud de actualización debe ser presentada a la EPS donde se encuentra afiliado.

También desconoce el aquí, en la condición económica de pobreza extrema la cual es revelada por el SISBEN, en tanto se puede acreditar lo siguiente:



Inicio - Rama Judicial x | Bienvenido - Consejo x | :Consulta de Proceso: x | :Consulta de Proceso: x | Consulte su EPS x | aplicaciones.adres.gov x | Index - Consulta cate: x

reportes.sisben.gov.co/dnp\_sisbenconsulta

**Sisben**  
Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales

Fecha de consulta: 04/08/2023  
Ficha: 1930001946290000007

**A3**  
GRUPO SISBÉN IV  
Pobreza extrema

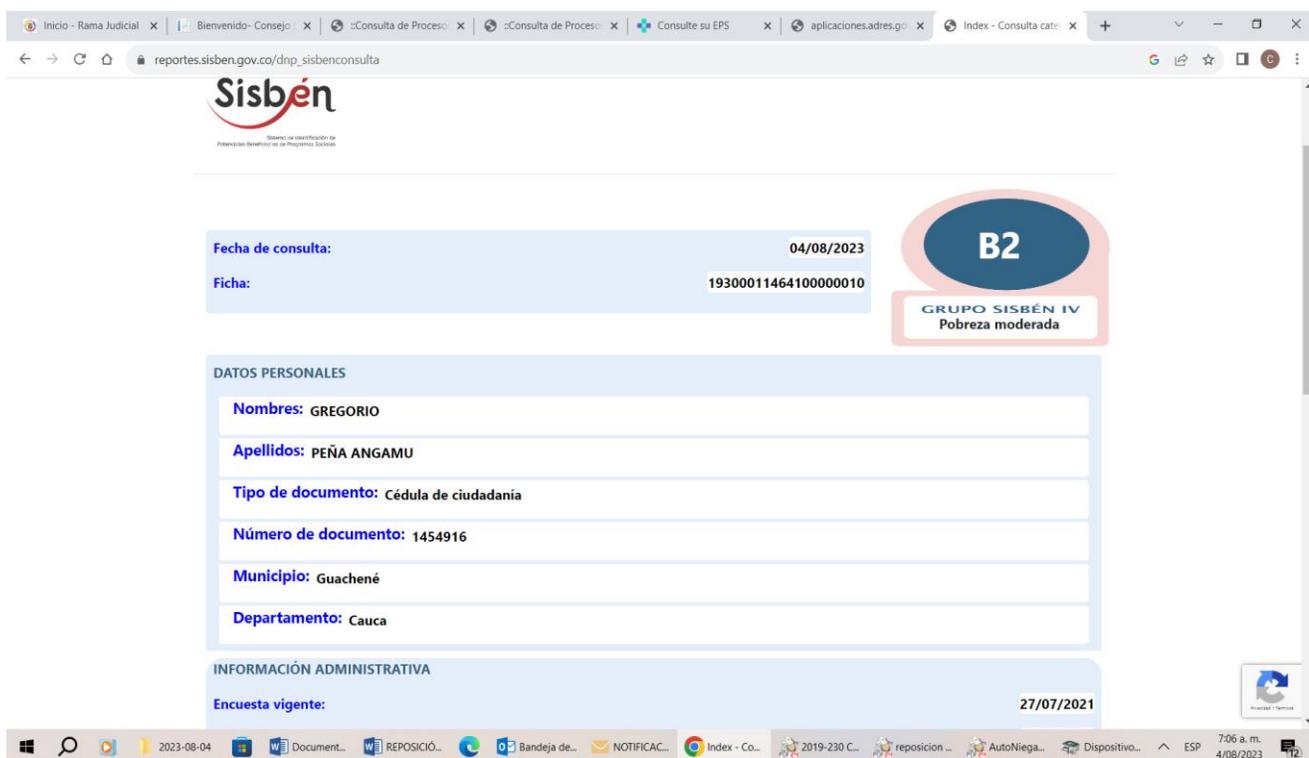
**DATOS PERSONALES**

Nombres: LUZ ESTELLA  
Apellidos: PEÑA ANGAMUT  
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía  
Número de documento: 48654511  
Municipio: Guachené  
Departamento: Cauca

**INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA**  
Encuesta vigente: 13/12/2021

2023-08-04 | Document... | REPOSICIÓN... | Bandeja de... | NOTIFICAC... | Index - Co... | 2019-230 C... | reposicion... | AutoNiega... | Dispositivo... | ESP | 7:03 a. m. | 4/08/2023

## Equipo Jurídicos shalom



Inicio - Rama Judicial x | Bienvenido - Consejo x | :Consulta de Proceso: x | :Consulta de Proceso: x | Consulte su EPS x | aplicaciones.adres.gov x | Index - Consulta cate: x

reportes.sisben.gov.co/dnp\_sisbenconsulta

**Sisben**  
Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales

Fecha de consulta: 04/08/2023  
Ficha: 1930001146410000010

**B2**  
GRUPO SISBÉN IV  
Pobreza moderada

**DATOS PERSONALES**

Nombres: GREGORIO  
Apellidos: PEÑA ANGAMU  
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía  
Número de documento: 1454916  
Municipio: Guachené  
Departamento: Cauca

**INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA**  
Encuesta vigente: 27/07/2021

2023-08-04 | Document... | REPOSICIÓN... | Bandeja de... | NOTIFICAC... | Index - Co... | 2019-230 C... | reposicion... | AutoNiega... | Dispositivo... | ESP | 7:06 a. m. | 4/08/2023



Verificación - Calidad del Registro - Desmejoramiento en variables de nivel educativo

Fecha de consulta: 08/04/2023  
Ficha: 19300588461700003557

**A5**  
GRUPO SISBÉN IV  
Pobreza extrema

DATOS PERSONALES

Nombres: JULIETA MARLEN  
Apellidos: MEJÍA PEÑA  
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía  
Número de documento: 1130948796  
Municipio: Guachene  
Departamento: Cauca

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA



Fecha de consulta: 04/08/2023  
Ficha: 19300005462000000006

**B7**  
GRUPO SISBÉN IV  
Pobreza moderada

DATOS PERSONALES

Nombres: MOISES  
Apellidos: PEÑA ANGAMU  
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía  
Número de documento: 1454898  
Municipio: Guachené  
Departamento: Cauca

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente: 29/11/2017



Tipo de documento \*  
Tarjeta de Identidad

Número de documento \*  
1062283435

Consultar

Sisbén  
Sistema de Identificación de  
Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales

Fecha de consulta: 04/08/2023

Ficha: 19300019462900000007

**A3**  
GRUPO SISBÉN IV  
Pobreza extrema

DATOS PERSONALES

Nombres: DIEGO FERNANDO

Apellidos: PEQUI PEÑA

Tipo de documento: Tarjeta de identidad

Número de documento: 1062283435

Municipio: Guachené

## Equipo Jurídicos shalom

Vistas las anteriores pruebas, es dable afirmar la condición de pobreza en la que se encuentran los actores, *perse* con la decisión tomada por el despacho en imponer una carga económica la cual están exentos por virtud de la ley, sino que además dicha decisión desconoce la protección reforzada en virtud de sus condiciones económicas, las cuales ampara nuestra Constitución Política en cabeza de los actores.

En virtud de tal reconocimiento, el amparo de pobreza se extiende respecto a la exoneración de los gastos del proceso dado que así lo indica la normatividad, máxime si el extremo activo no cuenta con los recursos económicos para sufragar los honorarios de la Juna Regional.

Ahora bien, dentro del mismo Capítulo IV del CGP que desarrolla lo referente al amparo de pobreza, el legislador previó lo relacionado con la remuneración de los auxiliares de la justicia en estos casos. En ese sentido la norma reza:

*“ARTÍCULO 157. REMUNERACIÓN DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA: El juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a las reglas generales, los que serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga.*

Con base en lo anterior y descendiendo a la exegesis que se le brinde a la norma, se determina que el responsable del pago de los honorarios de los auxiliares de la justicia, serán

pagados por la parte contraria cuando resulte condenada en costas y a la ejecutoria de la providencia que imponga el pago de tales costas.

Bajo la anterior óptica, se advierte y no se debe perder de vista que el artículo 14 del Decreto 1352 de 2013 señala que las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, dentro de sus funciones tiene la de **“Actuar como peritos cuando le sea solicitado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.”** En ese sentido la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que cuando al interior de un proceso judicial en la calificación de la pérdida de capacidad laboral y el origen de una enfermedad o accidente, las Juntas de Calificación de Invalidez **intervienen como auxiliares de la justicia**, de suerte que la selección del órgano encargado de decretar y practicar el dictamen pericial es del resorte del instructor del proceso, en virtud del principio de libertad probatoria del que están asistidos los Juzgadores, sino además al optar por el medio de prueba que estima más adecuado para demostrar los supuestos fácticos en que se soportan pretensiones y excepciones, sea que los decreta por su propia iniciativa o por petición de las partes<sup>[1]</sup>.

Se tiene entonces que las Juntas Regionales en su calidad de auxiliares de la justicia cuando se solicita su intervención como **perito dentro de un proceso** judicial, como aquí ocurre; las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez ejercen transitoriamente funciones públicas<sup>[2]</sup>, por lo cual resultan también destinatarias del poder correctivo del juez ante cuyo despacho intervengan<sup>[3]</sup>

Para el caso en concreto se tiene que son plenamente aplicables a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca las disposiciones normativas señaladas anteriormente, por lo cual no es de recibo para el suscrito apoderado, la negativa<sup>[4]</sup> de dicha entidad a realizar el dictamen pericial oportunamente solicitado y decretado por su despacho por dos factores el primero consistente en;

*“Comprobante de consignación realizada en el Banco Davivienda, en la cuenta de ahorros número 0 – 17300102021 a nombre de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, CORRESPONDIENTE AL SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE por valor de \$ 1.160.000....”*

Y el segundo especialmente;

*“Porque el despacho está haciendo más gravosa las condiciones económicas al imponer gastos de los cuales por su condición socioeconómica están exentos, pues con la negativa de ordenar a la junta a realizar el dictamen bajo los apremios de ley con amparo de pobreza, le pone barreras al menor de edad DIEGO PEQUI para poder desmostar durante el proceso que su pérdida de capacidad laboral ha menguado ostensiblemente, y ello se traduce para los actores en una discriminación por no tener una posición **social, y económica**, que conlleva la violación de los derechos fundamentales que le asiste a los actores, pues la carencia del factor económico no puede ser la obsolescencia para realizar el peritaje pues directa e indirectamente afectan el acceso a la justicia de amparados por pobreza.*

## **PETICIONES;**

1. SE REPONGA Y/O REVOQUE la decisión para que en su lugar se le ORDENE A LA JUNTA REGIONAL, que practique y entregue al Juzgado el dictamen que determina la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del menor de edad DIEGO PEQUI, sin generarles y/o exigirles valor económico para su consecución.

2. O en su defecto, solicito respetuosamente, se brinde aplicación al artículo 167 del CGP, que **permite redistribuir la carga dinámica de la prueba imponiendo dicha carga a la contraparte**, y por tanto se ordene a que CEO-CEDELCA Y LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS, que cancelen los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez para la práctica del dictamen pericial decretado, en razón de que la víctima principal, se encuentra en estado de indefensión o de incapacidad.

Sincera y Respetuosamente

Carlos Ordóñez Salazar  
TP 233.487 Del C.S.J  
Apoderado Demandantes  
Firmado en nuestra carpeta.

<sup>[1]</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 8 de junio de 2016, Magistrado Ponente: Fernando Castillo Cadena, Proceso No. 52054

<sup>[2]</sup> Artículo 47 del CGP. “NATURALEZA DE LOS CARGOS. Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales”.

<sup>[3]</sup> 4 Artículo 44 del CGP. “PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.

<sup>[4]</sup> Contendida a través de oficio que fue notificado el 06 de septiembre de 2022 Radicado:DJ-22-321 DMOL.

<sup>[6]</sup> “...“Al juez constitucional, en consecuencia, le corresponde garantizar al máximo esa libertad configurativa que tiene el legislador; libertad, que sin embargo, no puede ser absoluta ni arbitraria<sup>[19]</sup>, sino que debe desarrollarse conforme a los límites que impone la misma Carta<sup>[20]</sup>. En este sentido, la doctrina constitucional ha considerado que la competencia normativa del legislador resulta acorde con el estatuto superior, siempre y cuando tenga en cuenta los siguientes aspectos: i) que atienda los principios y fines del Estado tales como la justicia y la igualdad entre otros; ii) que vele por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos<sup>[21]</sup> que en el caso procesal civil puede implicar derechos como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia (artículos 13, 29 y 229 C.P.)<sup>[22]</sup>; iii) que obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las formas<sup>[23]</sup> y iv) que permita la realización material de los derechos y del principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas (artículo 228 C.P.)<sup>[24]</sup>. De allí que no se estimen válidas, las disposiciones procesales ‘que anulan u obstaculizan irrazonablemente el ejercicio del derecho de acción’<sup>[25]</sup>, precisamente porque un objetivo constitucional legítimo es el de ‘realizar objetiva, razonable y oportunamente el derecho sustancial’<sup>[26]</sup>.”<sup>[27]</sup> Norma analizada por la Corte Constitucional en sentencia C-086 de 2016